



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00184-00

- Accionante:** EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ, actuando como apoderada judicial de la señora MARIA ELINA ACOSTA BEJARANO.
- Accionado:** JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ -VINCULADOS COLPENSIONES, SANITAS EPS y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
- Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ, actuando como apoderada judicial de la señora MARIA ELINA ACOSTA BEJARANO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición, seguridad social y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el extremo accionante que COLPENSIONES calificó a la señora MARIA ELINA ACOSTA determinándole el 44.21% de PCL mediante dictamen No. DML 3779327 del 6 de octubre de 2020.

-El 23 de noviembre de 2020, radicó inconformidad en contra del dictamen de Colpensiones y el 10 de junio de 2021 obtuvo la cita con la médica de la Junta Regional de calificación de invalidez.

-El 18 de junio de 2021 envió historia clínica a dicha entidad, quedando a la espera de la notificación del dictamen, empero han transcurrido dos meses y no se le ha notificado, situación que le impide que pueda continuar con el trámite de calificación y acceder a una posible pensión de Invalidez.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá notificar inmediatamente el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Despacho conocer de la acción, mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, y vinculándose a COLPENSIONES, SANITAS EPS y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-El señor JOHN FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS, actuando en condición de secretario principal de la Sala de Decisión No 2 de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, dio contestación a la acción de tutela, informando que el caso fue remitido por Colpensiones con el objeto de dirimir la controversia frente al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en el que la administradora quien calificó los diagnósticos de visión subnormal de ambos ojos, hipertensión esencial (primaria), insuficiencia renal crónica, no especificada, síndrome del túnel carpiano leve derecho, post colecistitis, con 44,21%, Origen Común, Fecha de estructuración, 04 de octubre de 2020.

Por lo anterior, la Junta Regional emitió el dictamen No 20572186 del 17 de junio de 2021, determinó visión subnormal de ambos ojos, hipertensión esencial (primaria), insuficiencia renal crónica, no especificada, síndrome del túnel carpiano derecho, colecistitis, no especificada, coxartrosis, no especificada, coxartrosis, no especificada, leiomioma del útero, sin otra especificación, insuficiencia venosa (crónica) (periférica). Pérdida de la Capacidad Laboral de 68,31%, Origen enfermedad Común, Fecha de estructuración 02 de octubre de 2020, indicó que notificó el dictamen No. 20572186 a los interesados por correo electrónico, adicional notificó el mismo al correo electrónico suministrado por la paciente: yannetyb1979@yahoo.com, sin presentarse ningún recurso de reposición y/o apelación, razón por la cual la calificación se encuentra en firme.

Finalmente, solicita al despacho la desvinculación de la presente Acción de Tutela, por cuanto ha respetado en estricto sentido el debido proceso consagrado en la normatividad vigente.

-La Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, destacó no tener competencia frente a lo pretendido, por cuanto el trámite se está surtiendo en la Junta Regional de Bogotá, sin embargo, expresó que, mediante oficio del 22 de abril de 2021, la dirección de Medicina Laboral manifestó que la afiliada fue calificada así: Por Colpensiones el día 06 de octubre de 2020 mediante el dictamen No. DML- 3779327 de 2020 que le otorgó un 44.21% de pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración 04 de octubre de 2020, por enfermedad de origen común, el 23 de noviembre de 2020 la entidad aceptó la inconformidad presentada por la accionante, por lo que procedió al pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalides de Bogotá y Cundinamarca mediante oficio No. ML-H 20370 de 2020 de fecha 15 de febrero de 2021, con el fin que se resolviera la inconformidad frente al dictamen. Por consiguiente, la Administradora envió el expediente a la Junta Regional Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca a través del aplicativo GoAnywhere el día 22 de febrero de 2021.

Adicionalmente señaló que, ya se calificó en primera oportunidad la pérdida de capacidad, de esta manera solicita al despecho declarar improcedente el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que no es el mecanismo idóneo para realizar el trámite solicitado por la accionante.

-EPS SANITAS, informó que la usuaria se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A.S., activa, en el régimen subsidiado a la fecha y le está brindando toda la cobertura del plan de beneficios en salud (pbs) de que trata la res. 2481 de 2020. Además, agregó que el área de medicina laboral informó lo siguiente:

3.1. No se registra enfermedad laboral reportada o accidente de trabajo.

3.2. Sin registros o solicitudes con esta dependencia

3.3. Esta dependencia no es conocedora de los dictámenes emitidos por Colpensiones en primera oportunidad, referidos dentro de la presente acción.

3.4. Registra notificación del dictamen No. 20572186 de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral proferido por la Junta Regional de calificación de Invalidez de Bogotá de 68.31% con fecha de estructuración del 02 de octubre de 2020 y fecha de declaratoria del 17 de junio de 2021.

3.5. A través de LM1DG -6070 – 14, se remitió el caso a AFP Colpensiones en atención a la solicitud directa de la señora Acosta con el respectivo concepto de rehabilitación DESFAVORABLE para los respectivos trámites a título personal con la entidad Colpensiones.

Finalmente señaló que el área de prestaciones económicas indicó que una vez validado el sistema, no registra trámite de incapacidad, por lo que solicita la desvinculación de la presente acción constitucional, pues no ha generado alguna afectación de los derechos fundamentales de la señora MARIA ELINA ACOSTA BEJARANO.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, como mecanismo preferente y sumario, tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o

vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A. Problema Jurídico

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer si la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora MARIA ELINA ACOSTA BEJARANO, a través de apoderada judicial, al no notificar inmediatamente el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

B. La acción de tutela y su procedencia

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ, actuando como apoderada judicial de la señora MARIA ELINA ACOSTA BEJARANO aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, conformada por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

La seguridad social como derecho fundamental

La Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1° del artículo 48 superior, constituye un “*servicio público de carácter obligatorio*”, cuya

dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2º de la Carta *“garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”*. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia constitucional en Sentencias **T-690 de 2014** y **T-400 de 2017**, ha manifestado que el derecho a la seguridad social *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”*. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.¹

C. Caso en concreto

La señora MARIA ELINA ACOSTA BEJARANO, fue calificada con un porcentaje del 44.21% de PCL por parte de COLPENSIONES mediante dictamen No. DML 3779327 del 6 de octubre de 2020, radicando

¹ Sentencia T-003 de 2020.

inconformidad sobre el mismo el 23 de noviembre de 2020, y por ende obtuvo cita con la médica de la Junta Regional de calificación de invalidez 10 de junio de 2021, sin embargo manifiesta que no ha obtenido la notificación del dictamen, pese a que el 18 de junio de 2021 envió historia clínica a dicha entidad, situación que le impide que pueda continuar con el trámite de calificación y acceder a una posible pensión de Invalidez.

Descendiendo al *sub-lite*, dígase de entrada que la tutela se negará por no existir vulneración de derechos y porque la accionante cuenta con otro mecanismo idóneo.

En relación con lo primero, de conformidad con la respuesta emitida por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA junto con las pruebas adosadas al plenario, se puede establecer que esta entidad emitió el dictamen No. 20572186 el 17 de junio de 2021, en el que determinó “...*visión subnormal de ambos ojos, hipertensión esencial (primaria), insuficiencia renal crónica, no especificada, síndrome del túnel carpiano derecho, colecistitis, no especificada, coxartrosis, no especificada, coxartrosis, no especificada, leiomioma del útero, sin otra especificación, insuficiencia venosa (crónica) (periférica)*” con pérdida de la Capacidad Laboral en un porcentaje de 68,31% de Origen Enfermedad Común, Fecha de Estructuración: 02 de octubre de 2020, cual fue notificado al correo electrónico suministrado por la paciente yannetyb1979@yahoo.com, haciéndosele saber los recursos procedentes, el término para interponerlos y la vía para hacerlo de considerarlo procedente, contra el cual, informó la entidad accionada que, ninguno de los interesados hizo uso de los recursos de reposición y/o apelación razón por la cual la calificación se encuentra en firme.

catalina.cuervo@juntaregionalbogota.co

De: Patricia Corredor <notificaciones.sala2@juntaregionalbogota.co>
Enviado el: jueves, 17 de junio de 2021 2:46 p. m.
Para: yannetyb1979@yahoo.com
Asunto: DICTAMEN JUNTA REGIONAL NOTIFICACION AUDIENCIA 17 DE JUNIO
Datos adjuntos: 20572186 _ MARIA ELINA ACOSTA BEJARANO.pdf

Favor confirmar el recibido de este correo de no hacerlo se aplicaran términos desde el día del envío para continuar con el proceso .

Bogotá D.C., 17 de Junio de 2021

Señor(a):
ACOSTA BEJARANO MARIA ELINA
C.C. 20572186

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN DICTAMEN DE: ACOSTA BEJARANO MARIA ELINA C.C 20572186

En mi condición de Secretario Principal - Sala de Decisión No. 2, me permito indicar lo siguiente:

Adjunto al presente, se remite fiel copia del Dictamen No 20572186 de fecha 17/06/2021 suscrito por los integrantes de la Sala 2 de Decisión de esta entidad.

Lo anterior por cuanto, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, en memorando del 19 de marzo de 2020 estableció directrices de carácter temporal, excepcional y transitorias para la prevención y disminución del riesgo de exposición a COVID-19, indicando, entre otros temas, que: "En aras de mitigar el riesgo de exposición de contagio por COVID19, se autoriza a las Juntas de Calificación de Invalidez, notificar dictámenes vía correo electrónico a las partes interesadas que así lo autoricen".

A su turno, mediante decreto legislativo 491 del 26 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y dispuso, entre otros aspectos, que: "... Artículo 4. la notificación o comunicación ... se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización..." "... Artículo 7. bastará con la remisión de la copia simple de los documentos por vía electrónica..."

Se advierte que, contra el dictamen, proceden los Recurso de Reposición y/o Apelación, que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.41 Dec. 107215, podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del presente, y que acorde con lo dispuesto por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en el aludido memorando, se admite que durante la vigencia de estas medidas, se allegue el escrito al correo electrónico institucional destinado para tal fin.

En virtud de lo anterior, este Funcionario no evidencia conculcación alguna, teniendo en cuenta que la entidad emitió el dictamen y lo notificó al correo aportado para el efecto, en donde resuelve la inconformidad presentada por la parte accionante, para que continúe con el trámite de calificación y si es procedente una posible pensión de Invalidez.

En cuanto a lo segundo, la actora en tutela tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneos y eficaces, si considera que el dictamen anterior va en contravía de sus derechos, cual no es otras que, la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.42 del Decreto 1072 de 2015 que a la letra reza:

“Artículo 2.2.5.1.42. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el director administrativo y financiero representará a la Junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.

PARÁGRAFO. Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme.”

Así las cosas, es de indicar que no se cumple con el requisito de subsidiaridad que exige la norma de la tutela, para acudir a ella, ya que existe otro mecanismo y procedimiento, previsto en el evento de controversias surgidas con dictámenes en firme.

Como bien lo ha explicado la Jurisprudencia Constitucional, la acción de amparo no está concebida para sustituir a los jueces naturales, ni como un mecanismo supletorio o alternativo de los procedimientos ordinarios, como tampoco puede erigirse en instrumento de salvación cuando dentro de esa actuación legalmente instituida, no se han agotado todos los trámites procesales previstos, amen que se reitera, la entidad accionada ya emitió dictamen y lo notificó al correo.

No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, ordinarios o especiales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ, actuando como apoderada judicial de la señora MARIA ELINA ACOSTA BEJARANO, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bf629b70fbe3fd8cff9f136e758f6dfc718a6ad7df0531b299076d2eb1642a**

Documento generado en 21/09/2021 03:07:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>